



# COLEGIO MEDICO DOMINICANO

(LEY 68-03 / GO 10215)  
JUNTA DIRECTIVA NACIONAL  
DIC. 2023 - DIC. 2025

**PROPUESTA DEL COLEGIO MÉDICO DOMINICANO PARA SER SOMETIDA AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, VÍA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. A TRAVÉS DE LA DIPUTADA DRA. MONSERRAT SANTANA.**

## **ANTEPROYECTO DE LEY QUE DESPENALIZA LOS ACTOS MÉDICOS EN LOS CUALES NO EXISTE INTENCIÓN DE CAUSAR DAÑOS**

**Considerando primero:** Que la Constitución de la República señala que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público el bienestar general y los derechos de todos y todas;

**Considerando segundo:** Que la Carta Magna establece que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. LP

**Considerando tercero:** Que la Constitución dominicana establece que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. Además de contemplar que la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. WAS4

**Considerando cuarto:** Que la Constitución dominicana establece como un derecho fundamental el derecho a la salud.

**Considerando quinto:** Que la Constitución de la República Dominicana establece que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza y que sólo por ley, en los casos permitidos por la Carta Magna podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando el contenido esencial y el principio de razonabilidad:

**Considerando sexto:** Que derivado de la relación médico paciente, conforme a los principios generalmente admitidos, esta se encuentra revestida de una presunción de buena fe, la cual procura el bienestar y la salud del paciente, por lo que se descarta en principio que el médico actúe en un procedimiento invasivo con voluntad o intención de causar daños.

**Considerando séptimo:** Que es necesario establecer parámetros, requisitos y condiciones para que los procesos contra los médicos derivados de sus actuaciones profesionales no puedan ser penalizados en aquellos casos donde no se pruebe la existencia de una intención de ocasionar el daño.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el trece (13) de junio de 2015.

Vista: La Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley No. 22-06, del 15 de febrero de 2006;

Vista: La Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificada por la Ley No. 13-20, del 7 de febrero de 2020;

Visto: El Código Civil Dominicano y sus normas complementarias.

Visto: El Código Penal Dominicano y sus normas complementarias.

Vista: La Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 10-15, del 6 de febrero de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, del 7 de junio de 2011.

Vista: La Ley No. 123-15, del 16 de julio de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), adscrita al Ministerio de Salud Pública, con una Dirección Central y sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado;

Vista: La Resolución 076/2023-2025 de la Junta Directiva Nacional del Colegio Médico Dominicano.



## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** Esta ley tiene por objeto que los médicos no puedan ser imputados penalmente derivados de sus actuaciones profesionales en aquellos casos donde no se prueba la existencia de una intención de ocasionar el daño.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de alcance general, obligatoria y de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Responsabilidad penal y responsabilidad civil.** Los médicos solo podrán ser imputados penalmente por un acto o procedimiento del ejercicio de su profesión cuando se les prueba que han actuado con intención de causar heridas, golpes, daños y perjuicios, lesiones, o se hubiesen encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares. Todo independientemente de la acción en responsabilidad civil derivada del hecho imputado al médico, la cual será de la competencia de la jurisdicción civil y se actuará de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes.

**Artículo 4.- Formulación precisa de cargos.** En la acusación presentada por el ministerio público o por el querelante, de conformidad con el artículo 294 del Código Procesal Penal, la formulación precisa de cargos requiere que se describan en ella todos los hechos, circunstancias o actuaciones de donde se derive que el médico ha actuado de manera intencional en la realización del daño.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** Esta ley tiene por objeto que los médicos no puedan ser imputados penalmente derivados de sus actuaciones profesionales en aquellos casos donde no se pruebe la existencia de una intención de ocasionar el daño.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de alcance general, obligatoria y de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Responsabilidad penal y responsabilidad civil.** Los médicos solo podrán ser imputados penalmente por un acto o procedimiento del ejercicio de su profesión cuando se les pruebe que han actuado con intención de causar heridas, golpes, daños y perjuicios, lesiones, o se hubiesen encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares. Todo independientemente de la acción en responsabilidad civil derivada del hecho imputado al médico, la cual será de la competencia de la jurisdicción civil y se actuará de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes.

**Artículo 4.- Formulación precisa de cargos.** En la acusación presentada por el ministerio público o por el querellante, de conformidad con el artículo 294 del Código Procesal Penal, la formulación precisa de cargos requiere que se describan en ella todos los hechos, circunstancias o actuaciones de donde se derive que el médico ha actuado de manera intencional en la realización del daño.

**Artículo 5.- Derogación.** Queda derogada toda disposición que sea contraria a la presente ley.

**Artículo 6.- Entrada en vigencia.** Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

**Por la Junta Directiva Nacional del Colegio Médico Dominicano;**

  
**Dr. Waldo Ariel Suero Muñoz**  
Presidente CMD

  
**Dr. Luis Alberto Peña Núñez**  
Secretario General CMD